



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 12 OCT 2021

PROCESO No. 253074003003 202100025 00
CLASE SUCESIÓN
CAUSANTE JUSTO MARTÍNEZ GARZÓN

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre los recursos interpuestos contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, que ordenó remitir las presentes diligencias al JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA de Girardot, por estar cursando allí un proceso sucesorio del mismo causante.

CONSIDERACIONES

El recurrente solicita se revoque el auto de 29 de junio de 2021 y en consecuencia, se declare la nulidad de lo actuado a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y, se ordene el levantamiento de medidas cautelares, por así disponerlo el art. 522 del CGP, habida cuenta de la existencia del mismo proceso ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, bajo el radicado 25307-31-84-002-2020-00311-00, siendo allí de mayor cuantía.

De otro lado, la parte que solicitó la apertura de la presente mortuoria, frente al recurso solicita se rechace de plano la solicitud de nulidad, se remitan las diligencias al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT y no se levanten las cautelares, en razón a que es la única garantía que tiene su poderdante para garantizar el pago de su acreencia.

Con fundamento en la facultad contenida en el art. 132 del CGP, que establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, procede este Despacho a revisar nuevamente el expediente encontrando lo siguiente:

1. Si bien, se expidieron oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante, al interior de presente proceso, no se ha acreditado el resultado de la inscripción de la medida cautelar ordenada sobre los bienes dejados por el causante, a su vez, debe ponerse de presente que, tampoco se ha realizado la publicación en el portal JUSTICIA XXI TYBA –EMPLAZADOS, puesto que no se ha llegado a dicha etapa procesal.
2. La orden emitida mediante el auto objeto de censura se centra en disponer que atendiendo la cuantía y la existencia de dos procesos de un mismo causante, por disposición del art. 23 del CGP sea ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT donde lleve a cabo lo dispuesto al art. 522 esto es, tramitar el incidente tal y como lo refiere la mentada norma "**después de recibidos los expedientes.**"

Corolario de lo anterior, el numeral 5° del art. 26 del CGP, establece que 5. "**En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**" Vuelto a revisar la demanda, encuentra este Despacho que, en efecto se presentó una inconsistencia entre lo relacionado en la demanda y lo contenido en la relación de bienes relictos, ya que en ésta última se indicó que los activos ascienden a la suma de \$275.000.000, cifra que difiere de la relacionada en la demanda, la cual fue tenida en cuenta por el JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA para emitir el auto de rechazo de demanda y frente a la cual no se exigió su aclaración ni aporte de soportes al respecto.

3. Asignado por reparto a este Despacho, por auto del 27 de enero de 2021, se inadmitió la demanda donde se solicitó entre otros, el certificado de avalúo catastral de los bienes del cujus, los que una vez aportados es posible determinar que:

4.

PARTIDA 1: 50% del inmueble con folio N° 307- 39005 asciende a \$ 94.768.000

PARTIDA 2: 50% del inmueble con folio N° 307- 39006 asciende a \$111.473.500

\$206.241.500

Por lo expuesto, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, no solo porque el monto del valor de los bienes relictos supera la menor cuantía, sino porque además, se encuentra probada la existencia de otro proceso de sucesión sobre el mismo causante que cursa en el JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA de esta ciudad.

En consecuencia de lo anterior, se mantendrá el auto objeto de censura, esto es, mantener lo ordenado en auto de 29 de junio de 2021, en lo que respecta a la remisión de las presentes diligencias, al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot, para lo de su competencia.

Frente la alzada, se niega por no estar enlistada en el art. 321 del CGP, habida cuenta que la remisión se realiza con fundamento en el art. 132 del CGP, pues es claro, que este Juzgado no es el competente, ni para conocer, ni tramitar el incidente de que trata el art. 522 del CGP.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER lo ordenado en auto de 29 de junio de 2021, en lo que respecta a la remisión de las presentes diligencias, al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot, para lo de su competencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. Remítase el expediente digital. OFÍCIESE

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada por lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 OCT 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100044 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO LEONIDAS ROJAS RAMÍREZ

Atendiendo la manifestación del apoderado general de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LEONIDAS ROJAS RAMÍREZ por pago total de la obligación.- (C.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 OCT 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100068 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO WILLIAM RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Atendiendo la manifestación del apoderado general de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de WILLIAM RAMÍREZ GUTIÉRREZ por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
4. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.- Se niega la entrega a la parte actora, en razón a la causal de terminación.
5. Sin condena en costas.
6. En caso de existir depósitos judiciales para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada. OFÍCIESE
7. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 OCT 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100081 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO ROSALBA AYALA MAHECHA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 OCT 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100104 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO GERMÁN HERNANDO TRIANA RODRÍGUEZ Y OTRO

Atendiendo la manifestación del apoderado general de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ contra GERMÁN HERNANDO TRIANA RODRÍGUEZ y ANA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por pago total de la obligación. - **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

12 OCT 2021

Girardot, _____

PROCESO No. 253074003003 2021-00210-00
CLASE SOLICITUD APREHENSION
DEMANDANTE MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO JORGE IGNACIO PINEDA INFANTE

Con vista en el escrito que antecede donde la POLICIA NACIONAL informa sobre la retención de la rodante materia de la presente acción, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSION de MOVIAVAL SAS contra JORGE IGNACIO PINEDA INFANTE por sustracción de materia. - **(S.S)**.
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. - Librense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandante con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor. -
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.
-

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 12 OCT 2021

PROCESO No. 253074003003 202100242 00
CLASE APREHENSIÓN
DEMANDANTE MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO LEONARDO PADILLA MARTÍNEZ

Con vista en el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN de MOVIAVAL S.A.S. contra LEONARDO PADILLA MARTÍNEZ **por pago total de la obligación.- (S.S)**
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes- Librense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 OCT 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100268 00
CLASE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE MARIELA REYES HERNÁNDEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone continuar el trámite que por regla general es abrir a pruebas, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Abrir el presente proceso a pruebas.

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad, los documentos referidos en el acápite respectivo y que cumplan los requisitos de ley.

DE OFICIO

Interrogatorio: Recepcíonese el interrogatorio de la señora MARIELA REYES HERNÁNDEZ, para lo cual se señala el día 28 de octubre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

Testimonial: Recepcíonese el testimonio de BELLANIR ARIAS REYES y VICTOR MANUEL ARIAS REYES, para lo cual se señala el día 28 de octubre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m., a la hora de las 9:00 a.m.

Oficio: Se requiere a la parte actora para que en el término de 3 días informe el lugar de velación del señor JOSÉ (JESÚS) MANUEL ARIAS PEREZ a fin de obtener información respecto de su deceso.

Se advierte a la solicitante y a los testigos, que la audiencia se llevará a cabo en forma presencial, por lo que es obligatoria su comparecencia, de encontrarse claridad en los hechos y pretensiones, allí se decidirá de fondo en el presente asunto- Apártese Sala.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 OCT 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100271 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO PEDRO EMILIO VARGAS BUITRAGO Y OTRO

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del C.G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, contra los señores **PEDRO EMILIO VARGAS BUITRAGO** y **SANDRA LILIANA VARGAS BUITRAGO**, por pago total de las cuotas en mora.- (**S.S**)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso.-

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandante con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

CUARTO: En caso de llegar depósitos judiciales, devuélvanse a la demandada. Ofíciense.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 12 OCT 2021

PROCESO No. 253074003003 202100281 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. hoy ORF S.A
DEMANDADO CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del C.G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. hoy ORF S.A., contra la señora CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ VELASQUEZ, por pago total de la obligación.- (S.S)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso.-

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

CUARTO: En caso de llegar depósitos judiciales, devuélvanse a la demandada. Oficiése.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 OCT 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100313 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE EDIFICIO EXCÁLIBUR.
DEMANDADO JOSÉ HÉBER GARCÍA GARCÍA

Atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDIFICIO EXCÁLIBUR contra JOSÉ HÉBER GARCÍA GARCÍA por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 OCT 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100339 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO DORIS SANDOVAL MATTA

Atendiendo el documento digital 7 y 8 que contiene el escrito allegado por la demandada, téngase a la señora DORIS SANDOVAL MATTA notificada por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del CGP, quien dentro del término de traslado, se allana a las pretensiones.

Del acuerdo de pago solicitado, se pone en conocimiento de la parte contraria.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 12 OCT 2021

PROCESO No. 253074003003 202100339 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO DORIS SANDOVAL MATTA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado se allana a las pretensiones, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ
(2)



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 OCT 2021**

PROCESO No. 253074003003 2021-00378-00
CLASE DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE JAIME ALBERTO CASTILLA
DEMANDADO FELIZ ALBERTO DAZA OCHOA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte interesada en escrito que antecede, se ordena la devolución del presente despacho comisorio al Juzgado comitente, teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo de pago con la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 12 OCT 2021

PROCESO No. 253074003003 202100436 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SANTIAGO ANDRADE CARO
DEMANDADO MARÍA ELIZABETH CAMACHO HERNÁNDEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **SANTIAGO ANDRADE CARO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.488.151, y en contra de la señora **MARÍA ELIZABETH CAMACHO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.313.204, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 001:

1. Por la suma de **\$22.048.800 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 001, con fecha de vencimiento el 17 de junio de 2021.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 1900 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 - NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GIRARDOT:

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **307-26528**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días haga efectiva la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme lo establece el art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*).-

Finalmente, reconózcase personería adjetiva al abogado **JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, con T.P. No. 71.864 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 12 OCT 2021

PROCESO No. 253074003003 202100437 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CÉSAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADO MIGUEL CÉSAR GARCÍA ESTRELLA Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.315.336, y en contra de los señores **MIGUEL CÉSAR GARCÍA ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.303.337 y **RUBIELA CRUZ PALOMINO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.731.538, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$5.000. 000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **TANÍA STEPHANIE MARTÍNEZ OSPINA**, con T.P. No. 198.395 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 OCT 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100438 00
CLASE DIVISORIO
DEMANDANTE LUIS FERNANDO MARTÍNEZ CARVAJAL Y OTRO
DEMANDADO ADOLFO MARTÍNEZ CARVAJAL Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 90, numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 12 OCT 2021

PROCESO No. 253074003003 202100442 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE DISTRILÁMINAS C&M S.A.S.
DEMANDADO ACENETH MARTÍNEZ NAVARRO

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La empresa **DISTRILÁMINAS C&M S.A.S.**, con NIT 901298955-6, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **ACENETH MARTÍNEZ NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.218.537, por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas Nos. FV 2547-2549-2639.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar los documentos base de ejecución, de entrada, observa el Despacho que los mismos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y en el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita.

Obsérvese que el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

*“...1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo.***

*PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”. (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, al carecer tales documentos de la fecha de recibido (núm. 2º del art. 774 C.Co.) y al no haberse allegado las respectivas constancias de aceptación de las mismas por parte de la demandada, no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio.

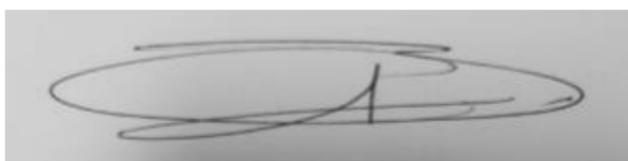
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 12 OCT 2021

PROCESO No. 253074003003 202100444 00
CLASE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE LUIS MARTÍN BECERRA RINCÓN Y OTRO
DEMANDADO TRINIDAD ROCÍO VELÁSQUEZ AGUIRRE

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 384 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por los señores **LUIS MARTIN BECERRA RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.115 y **CENITH ROCÍO BECERRA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.668.993, contra la señora **TRINIDAD ROCÍO VELÁSQUEZ AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía 39.575.647.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal. (Art. 368 del CGP)

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días (arts. 91, 291 y s.s. del C. G. del P).

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FERNANDO GOYENECHÉ CEPEDA**, con T.P. No. 265.966 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 12 OCT 2021

PROCESO No. 253074003003 202100445 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO EDGAR MANUEL RICO GIL Y OTRO

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. del P, el Despacho procede a autorizar el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB

